ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COPIA

JZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ALBACETE

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 ALBACETE

SENTENCIA: 00022/2016

C/TINTE,3 3 PLANTA
Tfno: 967 596 77/4-3-2
Fax: 967522850

AGG

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº. 201600002294
01/02/2016 10:48:56 Dest. 013

NIG: 02003 44 4 2013 0002065
N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000655 /2013

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, I.N.S.S. , T.G.S.S. ,

ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 22/16

En Albacete, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Dª. Olga María Leal Scasso, Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 1 de Albacete, los autos de Procedimiento de Seguridad Social seguidos ante este Juzgado bajo el número 655/13, a instancia de D. , asistido del Letrado D. Juan León Huertas Navarro, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Dª. Pilar Ordóñez Carrasco, frente a la Mutua " ", asistida del letrado D. Juan Hernández López, y frente al Ayuntamiento de Puertollano, no comparecido, cuyos autos versan sobre impugnación de alta médica, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 29-5-2.013, ante el Decanato, se presentó demanda por la parte actora, en materia de impugnación alta médica, que fue asignada por reparto a este Juzgado número 1 y en la que alegaba los hechos y fundamentos legales procedentes a su derecho y suplicaba se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Tras ser admitida la demanda, se dio traslado a las demandadas convocándose a las partes al acto de juicio que se celebró en fecha 18-1-2.016, al que comparecieron las partes asistidas de letrado, excepto el Ayuntamiento demandado, tal

y como es de ver en la grabación del juicio en soporte Dvd obrante en autos. En el acto del juicio la parte actora se ratificó en la demanda, siendo contestada por las demandadas comparecidas, tras lo que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, para finalizar solicitándose en trámite de conclusiones una sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones, quedando los autos a la vista para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D , provisto de D.N.I. nº nacido el , se halla de alta en el Regimen General de la Seguridad Social con NASS , siendo su profesión habitual la de policía local en el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real), e inició proceso de baja médica en fecha 7 de noviembre de 2.011, con el diagnóstico de cervicalgia.

El actor tiene concertado con la Mutua el abono de las prestaciones derivadas de contingencias comunes y profesionales.

SEGUNDO.- Mediante resolución del I.N.S.S. de fecha de salida 11 de abril de 2.013, se procede a emitir alta médica del actor, con efectos del día 17 de abril de 2.013, por agotamiento de la duración máxima, una vez revisado y evaluado el actor, de conformidad con el art. 128.1º a) de las LGSS y con la propuesta de resolución del E.V.I., de fecha 10 de abril de 2.013, en la que se recoge como diagnóstico de la actora el siguiente: *"Cervicalgia mecánica. Lumbocia talgia dcha. por hernia discal central L4-L5 extruida, intervenida el 12-11-12"", "no se objetiva menoscabo permanente invalidante "*

TERCERO.- Tras reincorporarse a su puesto de trabajo como Policía Local, el actor solicitó vacaciones al Ayuntamiento de Puertollano en las fechas comprendidas entre el 24 y el 30 de abril de 2.013, emitiéndose nuevo parte médico de baja por la Mutua en fecha 15-5-2.013.

CUARTO.- Según recoge el Informe médico de evaluación de incapacidad laboral expedido por la Dra. María Pilar Álvarez Valdés Olaguible, de fecha 8 de abril de 2.013 (f. núm. 8 y 9 del expediente administrativo), "AFECTACIÓN ACTUAL: Dado de baja por contingencia común el 7-11-11 por su MAP por cervicalgia; lo remitió a RHB, experimentó mejoría del raquis cervical pero comenzó con clínica lumbar por lo que se le solicitó una RMN lumbar (13-2-12); importante hernia discal de tipo central con compresión y deformación de saco tecal a nivel L4-L5.
Adjunta informe de RHB fechado a 23-2-12 a destacar: "en exploración se objetiva dolor invalidante y signos de radiculopatia; debe continuar de baja laboral".(...) Último control con RHB de Clínica Albacete el 1-4-13: "ligera mejoría con estiramientos, 15 sesiones más y revisión. ACTUALMENTE REFIERE: Refiere que tras la intervención le desapareció la ciatalgia aunque continua con dolor lumbar y parestesias en el MID.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Exploración: Consciente, orientado, colaborador, tranquilo y abordable. Buen estado general. Obesidad. IMC 37. Marcha estable. A. Locomotor: Estática raquídea: aplanamiento de curvaturas fisiológicas; no contracturas; movilidad raquídea levemente limitada. Cicatriz quirúrgica lumbar. Extremidades: no atrofias, deformidades, signos de flogosis ni alteraciones tróficas. Tono, fuerza y movilidad conservada. ROTS positivos y simétricos: Lasegue y Bragard negativos."(...), recogiendo las siguientes conclusiones: "Limitaciones orgánicas y/orgánicas funcionales y valoración laboral). *No se objetiva menoscabo permanente invalidante.* 6.-JUICIO CLÍNICO-LABORAL. Varón de 35 años de edad. Policía local de Puertollano (5 años). Diagnosticado de: Cervicalgia mecánica. RMN cervical (24-10-12); rectifiación de la lordosis fisiológica; resto normal. *Lumbocia talgia dcha. por hernia discal central L4-L5 extruida, intervenido el 12-11-12 con evolución favorable*".

QUINTO.- La parte actora presentó escrito de disconformidad previo a la vía judicial en fecha 18 de abril de 2.013, siendo éste resuelto expresamente en forma negativa mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha de salida 2 de mayo de 2.013, notificada el 7 de mayo de 2.013, en la que se le daba a la actora pie a interponer contra la misma demanda ante la jurisdicción social, habiéndose formulado la demanda en fecha 29-5-13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora está impugnando en su demanda el alta médica de efectos del día 17 de abril de 2.013, extendida por el I.N.S.S., por agotamiento de la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, y prórroga de 180 días, de percepción del subsidio. Frente a dicha pretensión se opone la Entidad Gestora que califica el alta médica de procedente por cuanto no existe obligación legal de iniciar de oficio procedimiento de declaración de Incapacidad Permanente, alegando que podía haberse iniciado éste a instancia de parte y que, en todo caso, no es este procedimiento de alta médica el adecuado para pretender una declaración de incapacidad permanente. La Muta demandada se opone también a la pretensión actora y alega la prescripción de la acción de impugnación de alta médica, alegando que existen dos bajas médicas distintas y que, en todo caso, el subsidio de IT no procede si ha estado el actor disfrutando de vacaciones o prestando servicios.

Pues bien, de los datos contenidos en el expediente administrativo aportado resulta que el actor inicia proceso de baja médica en fecha 7 de noviembre de 2.011 y se procede a emitir alta médica con efectos del día 17 de abril de 2.013, por agotamiento de la duración máxima de conformidad con el art. 128.1° a) de las LGSS, y con la propuesta de resolución del E.V.I., de fecha 10 de abril de 2.013, en la que se recoge como diagnóstico de la actora el siguiente: *"Cervicalgia mecánica. Lumbocia talgia dcha. por hernia discal central L4-L5 extruida, intervenida el 12-11-12"", "no se objetiva menoscabo permanente invalidante.* Y tras reincorporarse a su puesto de trabajo como Policía Local, el actor solicita vacaciones del 24 al 30 de abril de 2.013, emitiéndose nuevo parte médico de baja por la Mutua en fecha 15-5-2.013 (documentos

número 25 y 28 acompañados a la demanda), por lo que es evidente que durante el tiempo en que el trabajador actor estuvo de prestando sus servicios y disfrutando de sus vacaciones no puede percibir el subsidio de IT.

No se aprecia, por otra parte, la caducidad que parece alegar la parte actora pues se presentó escrito de disconformidad previo a la vía judicial en fecha 18 de abril de 2.013, siendo éste resuelto expresamente en forma negativa mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha de salida 2 de mayo de 2.013, notificada el 7 de mayo de 2.013, en la que se le daba a la actora pie a interponer contra la misma demanda ante la jurisdicción social, en el plazo de veinte días contados desde la notificación del alta conforme a lo previsto en el art. 71 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción Social, habiéndose formulado la demanda en fecha 29-5-13.

Y lo que ha de analizarse es si el actor, al momento de emitirse el alta médica de 17 de abril de 2.013, que es la que se impugna en la presente demanda, se hallaba o no en la situación tipificada en el art. 128 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Tal precepto legal define las situaciones de Incapacidad Temporal como: "1.- a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación ". Tal precepto ha de ponerse en relación con el art. 131 bis de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por Ley 30/2005, al tratar de la extinción del derecho al subsidio de incapacidad temporal, establece en el punto 1 que el derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente, añadiendo el último párrafo de este punto 1 que sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan. A su vez el apartado 2 del art. 131 bis TRLGSS establece que "cuando se extingue por el transcurso del plazo de 545 días fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado, a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda".

En consecuencia, tras el agotamiento del período máximo de 545 días en situación de IT, si el trabajador continua necesitando asistencia sanitaria e impedido para el trabajo, se ha de examinar su estado, a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente que corresponda, abonándole las prestaciones de IT hasta su calificación, aún cuando se declare que su estado no es constitutivo de incapacidad permanente. En definitiva, no puede la Entidad Gestora atribuir al trabajador la responsabilidad de inicio del expediente que es obligación suya si se dan las circunstancias previstas legalmente, por lo que, transcurridos dieciocho meses en la situación de incapacidad temporal, el I.N.S.S. no puede dar el alta automáticamente sino que ha de examinar el estado del incapacitado. Ahora bien, en el caso presente lo que sucede es que el trabajador, después de ser examinado y valorado por el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

E.V.I., se concluye que no continúa necesitando asistencia sanitaria ni estaba impedido para el trabajo en la fecha del alta (17 de abril de 2.013).

En efecto, la defensa de la parte actora entiende que el alta médica tenía que haber sido con declaración de incapacidad permanente, pero el examen en este concreto proceso de impugnación de alta médica ha de limitarse a cual era el estado de salud del actor en el momento del alta (17-4-13), sin que ninguna virtualidad a estos efectos tenga por ello la prueba documental que aporta la parte actora en el acto del juicio, referida todo ella al año 2.015 a excepción del informe pericial aportado como documento número 8, ratificado en el acto del juicio. Y lo cierto es que de la prueba practicada en autos no resulta que el actor en ese momento (17-4-13) continuara necesitando asistencia sanitaria o impedido para el trabajo, Así, la propuesta de resolución del E.V.I. de fecha 10 de abril de 2.013, que consta en el expediente administrativo recoge como diagnóstico del actor el siguiente: *"Cervicalgia mecánica. Lumbociatalgia dcha. por hernia discal central L4-L5 extruida, intervenida el 12-11-12"", "no se objetiva menoscabo permanente invalidante.*

Y según recoge el Informe médico de evaluación de incapacidad laboral expedido por la Dra. María Pilar Álvarez Valdés Olaguible, de fecha 8 de abril de 2.013 (f. núm. 8 y 9 del expediente administrativo), "AFECTACIÓN ACTUAL: Dado de baja por contingencia común el 7-11-11 por su MAP por cervicalgia; lo remitió a RHB, experimentó mejoría del raquis cervical pero comenzó con clínica lumbar por lo que se le solicitó una RMN lumbar (13-2-12); importante hernia discal de tipo central con compresión y deformación de saco tecal a nivel L4-L5.
Adjunta informe de RHB fechado a 23-2-12 a destacar: "en exploración se objetiva dolor invalidante y signos de radiculopatia; debe continuar de baja laboral".(...) Último control con RHB de Clínica Albacete el 1-4-13: "ligera mejoría con estiramientos, 15 sesiones más y revisión. ACTUALMENTE REFIERE: Refiere que tras la intervención le desapareció la ciatalgia aunque continua con dolor lumbar y parestesias en el MID. Exploración: Consciente, orientado, colaborador, tranquilo y abordable. Buen estado general. Obesidad. IMC 37. Marcha estable. A. Locomotor: Estática raquídea: aplanamiento de curvaturas fisiológicas; no contracturas; movilidad raquídea levemente limitada. Cicatriz quirúrgica lumbar. Extremidades: no atrofias, deformidades, signos de flogosis ni alteraciones tróficas. Tono, fuerza y movilidad conservada. ROTS positivos y simétricos: Lasegue y Bragard negativos."(...), recogiendo las siguientes conclusiones: "Limitaciones orgánicas y/orgánicas funcionales y valoración laboral). *No se objetiva menoscabo permanente invalidante.* 6.-JUICIO CLÍNICO-LABORAL. Varón de 35 años de edad. Policía local de Puertollano (5 años). Diagnosticado de: Cervicalgia mecánica. RMN cervical (24-10-12); rectifiación de la lordosis fisiológica; resto normal. *Lumbocia talgia dcha. por hernia discal central L4-L5 extruida, intervenido el 12-11-12 con evolución favorable*". En definitiva, se aprecia una evolución favorable en esa fecha y no se objetiva menoscabo permanente invalidante, sin perjuicio de lo que pudiera ocurrir en fechas posteriores, razón por la que se emite el alta médica con efectos del día 17 de abril de 2.013, procediendo, en consecuencia, la desestimación de la demanda formulada.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto artículo 191.2º g) de la Ley Reguladora de la Jusrisdicción Social contra la presente resolución NO CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN.

Y vistos, además de los citados, los preceptos generales y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. , asistido del Letrado D. Juan León Huertas Navarro, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el Letrado de Administración de la Seguridad Social, Dª. Pilar Ordoñez Carrasco, frente a la Mutua , asistida del letrado D. Juan Hernández López, y frente al Ayuntamiento de Puertollano, no comparecido, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos contenidos en ella.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.